Tipo de Documento: Resolución	Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1704-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece Dirección General de Aduanas	

Exp MH-PCF-EXP-0086-2025

MH-DGA-RES-1704-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil veintiséis.

Esta Dirección General dicta Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial MISÚPER LA FORTUNA, cuyo representante legal corresponde a Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, por la comisión de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 10 de la Ley N°8707 *"Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor"* , publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009 (en adelante Registro Fiscal).

RESULTANDO:

I. Que la Policía de Control Fiscal traslada ante la Dirección General de Aduanas copia certificada del expediente administrativo MH-PCF-EXP-0086-2025, el cual contiene el Informe General MH-PCF-INF-0132-2025 de fecha 30/01/2025, por medio del cual se dan a conocer las diligencias realizadas en atención al Plan Operativo PCF-DO-PO-0044-2025, relacionado con la supervisión e inspección de establecimientos comerciales, recintos o bodegas (Bares, Supermercados, Licoreras y Minisúper entre Otros) respecto a los productos de tipo bebidas alcohólicas que se destinan a la exhibición, venta, comercialización y distribución de terceros.

De cuya actuaciones se obtuvo como resultado la verificación de irregularidades en la mercancía tipo licor que se encontraba dispuesta para la venta en el Local Comercial Minisúper La Fortuna propiedad de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, representada legalmente por el señor Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, debido de que no se contaba con el etiquetado ni registro sanitario exigido en la normativa dispuesta por el Ministerio de Salud para su venta o comercialización en el mercado nacional. Así mismo, se ubicaron productos tipo ron con cola de la marca Cuba Libre, los cuales al solicitar el respaldo documental no se aportó por la encargada del establecimiento comercial al no contarse con el mismo.

Por lo cual, no fue posible demostrar el origen o procedencia del producto, a efectos de confirmar que las bebidas alcohólicas hubiesen sido adquiridas de distribuidores autorizados y registrados en el Registro Fiscal para su venta en locales comerciales, procediéndose por parre de los oficiales de la PCF a confeccionar el Acta ta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°72396, y las actuaciones de retención preventivo de la mercancía ubicada en una condición irregular, al no tener documentos de respaldo y correspondiente a 571 unidades de licor variado, según se detallan en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18775 siguiente:

Cuadro Uno.
Descripción de la mercancía decomisada.
Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18775

Cantidad	Descripción
552 unidades	De licor a base de ron con cola marca Cuba Libre de 350ml con 8% volumen de alcohol hecho en México, envase de lata.
02 unidades	De licor tipo whisky marca Old Parr 12 años de 1L con 40% volumen de alcohol hecho en Escocia envase de vidrio.
02 unidades	De licor tipo tequila marca José Cuervo Especial de 1L con 35% volumen de alcohol hecho en México envase de vidrio.
01 unidad	De licor tipo whisky marca Johnnie Walker Black Label de 1L con 40% volumen de alcohol hecho en Escocia envase de vidrio.
12 unidades	De licor tipo whisky marca Johnnie Walker Red Label de 200ml con 40% volumen de alcohol hecho en Escocia envase de vidrio.
01 unidad	De licor tipo ron marca Bacardi Carta Oro de 980ml con 37.5% volumen de alcohol hecho en México envase de vidrio.
01 unidad	De licor tipo tequila marca José Cuervo Silver de 750ml con 38% volumen de alcohol hecho en México envase de vidrio.
Total, de unidades	571 unidades.

Considerándose que las actuaciones detectadas podrían ser constitutivas del incumplimiento de las obligaciones generales contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707 considera como una inflación por parte de los propietarios, representantes, personeros o encargados del establecimiento comercial, cuya conducta le es atribuible la infracción regulada en el artículo 10 de la supra citada ley, que sanciona con una multa.

Por ello, las mercancías fueron depositadas en el Depósito Aduanero Aeromar, código A-168 jurisdicción de la Aduana de Limón, quedando distribuidas en 25 bultos bajo el movimiento de inventario N°211398-2025, conforme al Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°73326. (Objeto digital 0001 al 0002):

II. Que mediante el oficio MH-DGA-SP-OF-0199-2025 de fecha 05 de febrero del 2025, la Policía de Control Fiscal remitió ante la Dirección General de Aduanas copia certificada del expediente administrativo MH-PCF-EXP-0086-2025 a efectos de que se investigue los hechos y valore el procedimiento administrativo que corresponda. (Objeto digital 0002 Carpeta SharePoint)

III. Que con la finalidad de verificar y comprobar las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas para llevar a cabo las actividades de importación, fabricación y distribución de bebidas alcohólicas, así como lo referente del registro de las bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°8707, fue implementada por la Autoridad Aduanera consulta pública que se ubica en la página del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés la cual es actualiza mensualmente y puede ser fácilmente consultada por todos aquellos interesados que se

dediquen a la venta o comercialización de licores en el país y necesiten de la comprobación del producto.

IV. Que con la resolución MH-DGA-RES-1365-2026 de fecha 20 de agosto de 2026, la Dirección General de Aduanas inicia procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial MISÚPER LA FORTUNA, cuya representación legal la ejerce Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, al haberse determinado por parte de la autoridad aduanera se incurrió en la comisión de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 10 de la Ley N°8707, conducta que es sancionable con una multa (2) salarios base equivalentes al monto total de 924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) respectivamente. (Objeto digital 0004 de la carpeta electrónica en SharePoint)

V. Dicha resolución le fue notificada a la parte interesada en fecha 25 de agosto de 202, por medio de publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso b) de la LGA, en relación con las circulares MH-DGA-CIR-0019-2024 y MH-DGA-CIR-0020-2024 de fecha 10/04/2024. (Objeto digital 0004.1 de la carpeta electrónica en SharePoint)

VI. Que sobre dicho acto administrativo no se presentó alegatos por la parte interesada.

VII. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE: Los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículo 1, 4 y 10 de la Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°219 del 11 de noviembre de 2009, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTRIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones, así como las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de sus operaciones u actuaciones efectúen actividades de carácter aduanero o de comercio de mercancías sujetas a verificación y control aduanero.

III. SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. OBJETO DE LA LITIS: Determinar si la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial MISÚPER LA FORTUNA, cuyo representante legal corresponde a Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119 es responsable de haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4 , 5 y 7 de la Ley N°8707, toda vez que se ubicó bebidas alcohólicas de diversas marcas y presentaciones dispuestas para la venta y comercialización de terceros que incumplen con las normas de etiquetado y registro sanitario del Ministerio de Salud, al mismo tiempo que fueron adquiridas de vendedores o distribuidores no autorizados e inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, cuya conducta es sancionable con la infracción del articulo 10 de la citada Ley.

V. HECHOS PROBADOS: De importancia para el presente caso se tiene como debidamente demostrado:

1. Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número N°72396 por medio de la cual se lleva a cabo actuaciones de control y fiscalización por parte de la Policía de Control Fiscal en el Establecimiento Comercial Minisúper La Fortuna, y se determina irregularidades en las bebidas alcohólicas dispuestas para la venta.

2. Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18775 por medio de la cual se efectúa el decomisó de las bebidas alcohólicas que no cumplen con las regulaciones de ley, ni se presentaron documentos que determine su procedencia o adquisición de proveedores inscritos en el Registro Fiscal.

3. Inscripción del Local Comercial La Fortuna en la Administración Tributaria de la Provincia de Limón a nombre de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, representada legalmente por Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119.

4. Informe General MH-PCF-INF-0132-2025 emitido por la PCF, en el que se establece las actuaciones y resultados obtenidos de las operaciones de inspección y fiscalización realizadas en el Local Comercial Minisúper, dentro de ellas las irregularidades detectadas en las mercancías revisadas y objeto de decomiso.

5. MH-DGA-RES-1365-2026 correspondiente al acto de inicio de procedimiento administrativo y sancionatorio seguido en contra de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial Minisúper La Fortuna cuyo representante legal corresponde al señor Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119.

VI. ANÁLISIS DEL CASO: Que de conformidad con el Informe General MH-PCF-INF-0132-2025 de fecha 30/01/2025, la Policía de Control Fiscal traslada al conocimiento de la Dirección General de Aduanas las diligencias efectuadas en atención con el Plan Operativo PCF-DO-PO-

0044-2025 en el que se dispuso la inspección y supervisión de los productos dispuestos a la venta en el Local Comercial Minisúper La Fortuna inscrito ante la Administración Tributaria de Limón a nombre del contribuyente Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, cuyo representante legal corresponde a Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, con la finalidad de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del mismo, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707, al haberse determinado como principales hallazgos y conclusiones producto de las diligencias efectuadas las siguientes:

En fecha 26 de enero de 2025, oficiales de la Policía de Control Fiscal se apersonan al establecimiento comercial de cita, donde fueron atendidos por la señora Biyun Wu, cédula de residencia 155600394924 quien funge en el momento como encargada, indicándose el motivo de la visita y su anuencia para efectuar la inspección de las mercancías que se encontraban a la venta y/o en bodega. Se le explicaron sus derechos, el motivo de la visita, procedimiento a seguir, consintiendo la actuación de revisión de aspectos formales tales como: Tributarios, Patente Municipal, Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, así como la verificación de mercancías de interés para la Policía de Control Fiscal, específicamente licor y cigarrillos que se encontraban a la venta y en bodega, indicándose que de ubicarse alguna irregularidad se procedería con el decomiso de las mercancías, hechos descritos y consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número N°72396.

Cuya actividad comercial consiste en ser minisúper y pulpería entre otros, según documentos consultados en ATV del Ministerio de Hacienda, Licencia Expendio Bebidas Alcohólicas, Patente Comercial, Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud. Actuación que tuvo como resultado la inspección y decomiso de 571 unidades de bebidas alcohólicas de varias marcas y presentaciones de las que se verificó que estaban destinadas a la venta incumpliendo con las normas de registro y etiquetado para ser comercializadas en el país; al mismo tiempo que se ubicó licor preparado a base de ron con cola de la marca "Cuba Libre" las cuales de acuerdo con el comunicado N°7 memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024 del Departamento de Análisis de la División de Inteligencia de la PCF, de acuerdo con su presentación el producto posee ingredientes que contiene ácido fosfórico característica individualizante para los productos cuya venta no es permitida en el país, sino para los destinados para la exportación.

Donde al ser consultada la encargada del establecimiento comercial, sobre el respaldo documental y proveedores de las mercancías (Facturas Comerciales, Recibos) o cualquier otro documento de ingreso al territorio nacional bajo los cuales se pueda verificar la forma de adquisición, los mismos no fueron aportados, al no contarse con los mismos, presumiéndose que los productos fueron adquiridos de personas o distribuidores no autorizados e inscritos para su venta o comercialización en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, dispuesto para tal fin y que se ubica en la Dirección General de Aduanas.

Siendo entonces que ante las condiciones que presentaban las mercancías y, a falta del respaldo documental respectivo exigido para la venta en el establecimiento comercial las bebidas

alcohólicas fueron decomisadas por los oficiales de la Policía de Control Fiscal, para lo cual fue levantada el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18775 que detalla las bebidas alcohólicas respectivamente (objeto digital 0001).

Para luego, en fecha 20 de enero del 2025, se confeccionó el Acta de inspección Ocular y a Hallazgo N°73326, mediante la cual se efectúo el depósito de las mercancías en el Almacén Fiscal Aeromar, código A-168, quedando bajo custodia y resguardo un total de 25 bultos, con un peso de 238 kg, bajo movimiento de inventario N°211398-2025. Todo lo anterior consignado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°73326 (visible en objeto digital 0002)

Concluyéndose que el Local Comercial Minisúper La Fortuna se le decomisó mercancía con contenido alcohólico que incumple con el etiquetado y registro sanitario del Ministerio, y presentan características que corresponden a productos de exportación, y no para su distribución o comercialización en el mercado nacional, debido a que se encuentran compuestos del ingrediente ácido fosfórico, el cual posee una restricción de importación al territorio nacional, dado que el ingrediente ácido tartárico no es permitido en Costa Rica. Adicionalmente como se indicó al momento de la inspección al encontrarse las mercancías sin respaldo documental (facturas de compra) se verifica la existencia de un incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículos 4 y 5, que viene a regular que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

Así tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que los representantes y propietarios del local comercial en el que se comete la infracción son responsables de incumplir sus obligaciones generales y básicas para el ejercicio de las operaciones de comercio a nivel interno, como lo es la venta de bebidas alcohólicas minorista a terceros, lo cual genera que se cometa la infracción administrativa mencionada al no haberse observado el mínimo deber de cuidado relacionado al tipo y condiciones de bebidas alcohólicas que se adquieren y destinan para la venta en el establecimiento comercial; máxime que durante y posterior a las actuaciones de inspección no se presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía de tipo licor encontrada en el recinto comercial ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado como lo exige la legislación nacional aplicable al caso, cuando indica que no solo deben adquirirse los productos de distribuidores que se encuentren debidamente autorizados o inscritos en el referido Registro Fiscal, aino que además los productos que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritos por cada proveedor.

Sin dejar de lado que también los contribuyentes (personas físicas o jurídicas) o personas que los representen (propietarios, administradores o el personal encargado) deben ser conocedores del deber de aportar la documentación de respaldo del producto que se vende, debiendo ser

diligentes al momento de llevar a cabo las actividades de compra de solicitar de sus "proveedores o distribuidores" la emisión de documentos numerados que cumpla con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la Dirección General de Tributación (recibos, facturas comerciales timbradas) y por la Dirección General de Aduanas (código o número de importador, fabricante o distribuidor) el cual deberá estar impreso en los recibos o facturas comerciales que para los efectos sean suministradas por estos, tal y como lo dice en el artículo 2 de la ley de supra, a fin de que se demuestre ante las autoridades competentes el origen y procedencia de estos.

Aspectos estos que en el presente caso aparentemente no se cumplen debido a que durante las actuaciones de inspección y revisión física se determinó por los oficiales de la PCF, que las bebidas alcohólicas estaban siendo comercializadas de manera irregular por el propietario del establecimiento comercial en fragante incumplimiento no solo de la legislación de Salud, sino que también, de la Ley N°8707, debido a que se incumplía con el etiquetado y registro sanitario que deben tener los productos, donde al no aportarse documentación alguna se considera que fueron adquiridos de distribuidores no autorizados e inscritos ante el Registro Fiscal para el ejercicio de las actividades previstas en la norma 2 de la ley de repetida cita, encontrándose la Policía de Control Fiscal o Dirección General de Aduanas facultada para proceder con el decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran correspondan al infractor tal y como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al configurarse el incumpliendo señalado con anterioridad las actuaciones son constitutivas de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de la Ley N°8707, misma que es sancionable con una multa de (2) salarios base, que podrá ser impuesta a los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no autorizadas y registradas. Lo que de conformidad con lo resuelto por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia en la sesión Nº 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021, estableció el salario base en ¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero del 2024, lo cual de llegar a comprobarse los hechos endilgados, la multa a ser impuesta correspondería al monto total de 924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) por concepto de infracción, debido a que en su calidad de patentado adquirió este tipo de bebidas de personas no registradas.

Por lo que, en virtud de los hechos y pruebas antes mencionadas, le asiste razón e intereses a esta Administración Aduanera en la apertura del presente procedimientos administrativo sancionatorio.

VII. ANÁLISIS DEL TIPO INFRACCIONAL Y PRINCIPIOS APLICABLES: Una vez visto el cuadro fáctico de los hechos que se acusan corresponde en el acto establecer si son atribuibles al contribuyente la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, representada por Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, al constituirse esta como propietaria y responsable del Local Comercial Minisúper La Fortuna al considera que incumple las

obligaciones contenidas en los artículos 4 , 5 y 7 de la Ley N°8707, y si en la especie efectivamente le es aplicable la infracción dispuesta en el artículo 10 de la supra citada Ley, al haberse determinado que se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas de manera irregular al ser adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) se define la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Por su parte en la norma 9 del CAUCA IV, indica que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia o salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Tal vendría a ser el caso, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 vigente desde el 03 de mayo de 2009, bajo la cual se crea el "Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor", el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Aduanas (Departamento de Estadística y Registro de la DGA), y que tiene como finalidad registrar, procesar, supervisar y actualizar en dicho Registro, la información de las personas físicas o jurídicas, así como de los productos que estos comercialicen en las condiciones indicadas en el territorio nacional.

En el artículo 4 de la citada Ley, se establece que los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas tal y como acontece con el que se tiene como infractor, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor, para ello los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, cuyas bebidas alcohólicas deberán permanecer en los establecimientos comerciales dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

Ante esta situación, y para el caso planteado, la figura de vendedor y/o distribuidor de bebidas alcohólicas lo podemos conceptualizar como: "*aquella persona sea física o jurídica que se encarga de ofrecer, vender y distribuir productos a sus clientes o posibles interesados en cantidades mayoristas o minoristas, según se trate del modelo de negocio que se posea*", por ende en nuestro Ordenamiento Jurídico poseen la obligación de cumplir con todos aquellas disposiciones que sobre el particular exige la legislación especial vigente (Ley N°8707) así como aquellas otras directrices emitidas por la autoridad aduanera y/o tributaria a efectos de ejercer adecuadamente su actividad, debiendo entonces informarse de los requisitos, obligaciones y

normativa que deben cumplir (LGA y su Reglamento) así como toda aquella otra que pudiera ser aplicable o desarrollada en otras regulaciones o disposiciones complementarias para el ejercicio de sus actividades como lo es las disposiciones de Salud sobre el etiquetado y registro sanitario de las mercancías.

Ahora bien, con la finalidad de velar por el fiel cumplimiento de la normativa mencionada, a efectos de ejercer un adecuado control aduanero sobre las bebidas alcohólicas que se importan, comercializan y distribuyen a nivel interno en locales o establecimientos comerciales dentro del territorio nacional por parte de importadores, fabricantes y distribuidores, vemos que el artículo 5 de la citada Ley, se faculta a la Policía de Control Fiscal durante sus actuaciones de control poder requerir a **los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas, la obligación de presentar y aportar las facturas o los recibos numerados, como lo indica el artículo 2 de la presente Ley,** debiendo permitir que las autoridades inspeccionen los inventarios de productos en venta o en bodega, con el fin de confirmar la correspondencia de la información registrada con las existencias físicas de los productos.

El artículo 7 de la supra citada Ley, se establece como otras de las facultades que pueden ser ejercidas por la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal, poder **decomisar aquellas bebidas alcohólicas que no cumplan con las condiciones legales para su venta, etiquetados, registros sanitarios y que no se demuestre que fueron importadas debidamente,** las cuales se encuentren o estén siendo comercializadas en locales comerciales, oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, instalaciones o vehículos de vendedores, distribuidores, fabricantes, importador respecto de las bebidas alcohólicas que no se encuentren registradas en el Registro Fiscal; tal y como lo sería la que fueron inspeccionadas y decomisadas por la PCF, que no cumplen con las condiciones legales para su venta.

Siendo entonces que en al verificar el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°8707, el artículo 14, dispone la competencia de la Dirección General de Aduanas para imponer sanciones y las multas dispuestas en esta Ley, con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y el debido proceso. Y mencionando que en materia de procedimientos, a falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas, y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, y la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas.

Ahora bien, al tratarse el objeto de la presente litis de la posible aplicación de una sanción, al estimarse que se ha cometido una infracción administrativa contraviniendo o vulnerando las disposiciones del régimen jurídico imperante en la materia, debemos tener presente que si bien la normativa faculta a la Administración Aduanera para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (artículos 8, 9, 11, 21, 24 inciso i, 231, 231 bis, 233 bis y 234 de la LGA), no se puede dejar de observarse que para ello, resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero

con sus respectivos matices según se ha venido señalando por el Tribunal Aduanero Nacional en las sentencias emitidas por este.

Donde de conformidad con lo establecido en la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus elementos, partiendo de la tipicidad, la cual sirve de base a las posteriores valoraciones, para proseguir con el examen de antijuricidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si sobre la misma existió alguna causa de justificación por la cual se excluya la infracción, para finalmente una vez justificada la conducta típica y antijurídica, debe pasarse a la comprobación si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, a fin de demostrar su culpabilidad, veamos:

VIII. ANÁLISIS DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 131 del CAUCA IV, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

> *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

> *"La tipicidad constituye una característica de la acción, coincide con la conducta descrita por la norma legal."*

Resultando fundamental a la hora de fundamentar un acto sancionatorio, hacer el examen de tipicidad el cual consiste en verificar si la conducta desplegada por el sujeto se ajusta a la descripción establecida en la norma por el legislador en un tipo infraccional, considerando que los elementos objetivos como subjetivos del tipo se encuentran presentes, dado que su ausencia afectará la tipicidad.

En tal sentido, para el caso concreto la conducta que se tiene como infracción en el presente procedimiento administrativo corresponde a la contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 "Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor" (Publicada en La Gaceta No.44 del 04/03/2009, y vigente a partir del 03/05/2009) y que se analiza de seguido.

Ya que según fue determinado por la Policía de Control Fiscal en el informe final de actuaciones presentado que cuando se llevó a cabo inspección en el Local Comercial **Minisúper La Fortuna** autorizado y propiedad de la Sociedad **3-01-769962 S.A**, cédula jurídica **3-01-769962** la cual se encuentra registrada como contribuyente de la Administración Tributaria, se considera responsable ante la Administración Aduanera de mantener para la venta de terceros la cantidad de 571 unidades de licor variado (descritos en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18775 del 26/01/2025) ubicadas en dicho establecimiento por los oficiales de la PCF, las cuales para su comercialización presentan varias irregularidades como lo es el no contar con debido etiquetado y registro sanitario de Salud, así como también poseer algunas otras bebidas contenido alcohólico cuyo etiquetado dice contener ácido fosfórico que es utilizado para las bebidas destinadas para la venta y comercialización fuera del país (exportación), o sea no se permite su comercialización en el territorio nacional, y al no poseer documentos de referencia sobre su adquisición, se presume que se trata de productos que no fueron adquiridas de distribuidores o vendedores que se encuentren inscritos en el Registro Fiscal que se ubica en la Dirección General de Aduanas.

Visto lo anterior, procede el análisis de los elementos del tipo infraccional antes mencionados, veamos:

➢ Elemento Objetivo: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. La noción del elemento objetivo de la tipicidad es caracterizada como:

> *"Un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuando un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuirse."*[1]

Aquí corresponde determinar los aspectos **materiales y fácticos** que deben estar presentes para que proceda la imposición de una sanción. Este elemento se centra en **la conducta atribuida al presunto infractor** y su correspondencia con una norma jurídica que la tipifique como infracción.

✓ Descripción de la conducta-verbo activo:

En lo que refiere al elemento objetivo del tipo, que se describe como violatoria del régimen jurídico y que el legislador sancionó en el artículo 10 de la Ley N°8707, consiste en:

"Artículo 10:

[1] Garrido, Mario 69.

*"Los **locales comerciales, las personas físicas o jurídicas** que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico **que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas**, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.*

(...)"
(El resaltado y subrayado es nuestro)

La conducta que se describe como violatoria de la norma consiste en:

1- La acción procedente de locales comerciales, personas físicas o jurídicas que posean patente de expendio con contenido alcohólico que adquieran, vendan o comercialicen bebidas alcohólicas de personas o empresas no registradas..."

En el caso de marras, vemos que como se indicó la falta que se atribuye al local comercial de supra, consiste en el decomiso de 571 unidades de licor variado que se encontraban a la venta (Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18775) de la cuales se verificó serias irregularidades para su comercialización en el establecimiento comercial de marras, cuya conducta no solo infringe la legislación del Ministerio de Salud, sino que además la normativa especial aplicable para su venta y comercialización en el territorio nacional, como lo es las disposiciones contenidas en la Ley N°8707.

En tal sentido, la "Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor" N°8707 del 03 de febrero de 2009, en su artículo 1 dispone que:

> *"**ARTÍCULO 1.-** Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, será el encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro".* (La cursiva es nuestra)

Al mismo tiempo, en el artículo 2 de la misma ley, nos indica que personas son las que deben figurar en dicho registro, indicándose que son las personas, físicas o jurídicas que, deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas, al por mayor, señalando:

> *"**ARTÍCULO 2.-** Las personas, físicas o jurídicas, que **deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas** al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*
>
> *Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley General de Aduanas, Nº 7557".* (La cursiva y subrayado es nuestro)

Pero además, de lo antes señalado dispone la ley una restricción a la libre compra o comercialización de bebidas alcohólicas para las personas físicas o jurídicas, locales comerciales que se dediquen a la comercialización, venta o expendio en establecimientos comerciales a saber, que solo podrán adquirir dichas mercancías de personas debidamente inscritas en el Registro Fiscal creado en el artículo 1 de la Ley de cita.

En tal sentido señala la normativa 4 de la ley, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4.- Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados".* (El resaltado y la cursiva es nuestra)

Quienes, a su vez, a requerimiento de las Autoridad Aduanera o de la Policía de Control Fiscal se encuentran obligados a presentar las facturas o los recibos numerados como lo establece el artículo 2 de la Ley 8707, según se indica:

> *"ARTÍCULO 5.- A requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar las facturas o los recibos numerados, como lo indica el artículo 2 de la presente Ley; asimismo, a permitir que las autoridades inspeccionen los inventarios de productos en venta o en bodega, con el fin de confirmar la correspondencia de la información registrada con las existencias físicas de los productos.*
>
> *Los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, quedan obligados a permitir las inspecciones señaladas en el párrafo anterior y a mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios."* (El subrayado y la cursiva es nuestra)

Y donde si se verifica en las actuaciones que sobre el particular efectúa la autoridad competente de la PCF, que si en un establecimiento comercial se incumple con las normas antes expuestas, la misma Ley faculta a dichas autoridades a realizar el decomiso sobre los productos que se ubiquen y se consideren que se comercializan de manera irregular, según se desprende de la norma 7 de la Ley de cita:

> *"ARTÍCULO 7.-*
>
> *Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas*

***alcohólicas**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor."* (La cursiva y resaltado es nuestro)

Se desglosa entonces de la lectura integral del tipo infraccional del artículo 10 bajo análisis que para que se configure, es necesario que específicamente exista un incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas 4, 5 y 7 de la Ley N°8707, dado que toda persona física o jurídica que tenga patente y se dedique a la venta y comercialización de bebidas alcohólicas (propietarios, administradores o el personal encargado de los establecimientos o locales comerciales) para su expendio se le exige que:

- Solo puedan adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal, cuyas bebidas deben estar inscritas por estos.
- Deben demandar facturas comerciales o recibos que cumplan con las condiciones descritas en el artículo 2 de la presente Ley (número de importador, fabricante o distribuidor, según se trate) que deberá figurar impreso en tales documentos.
- Las facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio.
- Las bebidas deben permanecer dentro de sus embaces originales y debidamente etiquetados.
- A requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, están obligados a presentar facturas comerciales o recibos numerados, como se indica en el artículo 2.
- Permitir las inspecciones de los inventario o productos en venta o bodegas, y mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios, a fin de conformar la correspondencia de la información registrada y legitimidad de sus Compras.

En el caso de marras, se comprueba el hecho endilgado, Configurandose el incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en los artículos 2, 4 y 5 supra indicados, lo cual acarrearía la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplan con sus obligaciones para el comercio de bebidas alcohólicas, donde no se demuestra que las bebidas alcohólicas que se comercializaban en el Local Comercial **Minisúper La Fortuna** fueran adquiridas de proveedores autorizados e inscritos en el Registro Fiscal tal y como dispone la Ley debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que se encontraban a la venta estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber efectuado los representantes y propietarios del establecimiento con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente y que se puede realizar desde la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés, y que refiere al Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707, https://www.hacienda.go.cr/docs/Registro-licores-0625.pdf tal y como se muestra a manera de ejemplo seguidamente:

Ministerio de Hacienda
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

LISTA ACTUALIZADA JUNIO 2025, REGISTO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY 8707

ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido
2	Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido

Donde se aprecia y reflejan los datos e información referente al nombre e identificación de la persona física o jurídica que figura o se encuentre registrada en el Registro Fiscal, en alguna de las categorías autorizadas (importador, fabricante o distribuidor) su condición comercial, clase de certificación o tipo de registro, bebidas alcohólicas que están autorizadas, código, estado y la fecha de vencimiento del registro. Esto, dado que los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales tienen el deber dentro de sus actividades comerciales de garantizar la idoneidad y estado apto para la salud humana sobre el tipo de producto que se vende, origen, procedencia lo cual se logra solicitando facturas de la compra del producto que se adquiera, constatando como se indicó que el proveedor sea un contribuyente registrado, tal y como lo indica la ley.

Sin embargo, en el presente caso se decomisaron bebidas alcohólicas que no cumplen con los requerimientos técnicos ni legales antes expuestos para su venta o expendio, debido a que ni siquiera fueron presentadas las facturas o recibos comerciales de su compra, a fin de que la autoridad policial pudiera comprobar la procedencia del producto, sujetos de los que se adquieren y condición que se posee en el Registro Fiscal.

Así las cosas, al comprobarse el incumplimiento a las obligaciones que se tenían como establecimiento comercial, debido a su actividad mercantil, cual es la venta de bebidas alcohólicas y actividades de minisúper, se acredita con certeza la infracción a los deberes impuestos por los artículos precitados, pudiéndose hacer merecedora la sociedad de supra de la infracción dispuesta en el artículo 10 párrafo primero de la Ley 8707, como propietaria y responsable del establecimiento comercial donde se ejecutan las actividades de incumplimiento.

Para efectos de la aplicación de la sanción a ser impuesta según se indica en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, la que de conformidad con la sesión N°104-2023 del Consejo Superior celebrada el 14 de diciembre del 2023, dispuso que a partir del 1° de enero del 2024, el salario base vigente se definiría en el monto de ¢462.200.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos); por lo que comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, 5 y 7 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 ejusdem, procederá la

imposición al mismo, la sanción multa correspondiente a (2) salarios base, que ascendería a la suma total de ¢924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) respectivamente.

➢ Elemento subjetivo: Se refiere a los aspectos que permiten atribuir **responsabilidad individual o personal** al presunto infractor. A diferencia del elemento objetivo, que se enfoca en la conducta y su tipificación, el subjetivo se centra en **la intención, conocimiento y voluntad** del sujeto que realiza la conducta infractora. O sea, corresponde a la actitud (conocimiento) del autor ante la realización del tipo incluyendo no solo la acción infractora en sí misma, sino también, la finalidad y la intención.

Esta vertiente subjetiva es distinta según se trate de una acción "dolosa" se analiza si el sujeto actuó con conocimiento de que su conducta era contraria a la noma y con la voluntad de realizarla. O de acción "culposa" se evalúa si hubo negligencia, imprudencia, descuido o falta de diligencia en el actuar del sujeto.

De tal forma que, se ha entendido por el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1. Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más)
2. Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer)
4. Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

En ese sentido, corresponde como primer aspecto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción prohibida que se imputa en la especie.

✓ Sujeto activo:

Partiendo de los supuestos de deberes y obligaciones contemplados e impuestos en los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley No. 8707, pueden ser sujetos activos los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, para el caso concreto estás serían las personas con capacidad y posibilidad de cometer la infracción de cita, o sea que cualquier persona de las descritas que adecué su conducta a lo

establecido por la norma es susceptible de convertirse en sujeto activo de la infracción; siendo a su vez, que el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base. Por consiguiente, no existe duda de que la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, representada por Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, en su condición de propietaria del Local Comercial Minisúper La Fortuna inscrito ante la Administración Tributaria de Limón cuya actividad comercial consiste en licorera, abastecedor, pulpería o minisúper que se dedica a la venta y comercialización de bebidas alcohólicas al por menor entre otros productos, puede ser sujeto responsable de la infracción endilgada, y por consiguiente acreedora de la sanción multa que se le imputa, por lo que no existe conflicto o controversia alguna en la determinación de dicho elemento del tipo sancionatorio.

Pero no solo basta identificar al sujeto responsable de la infracción, debe también demostrarse que la actuación del sujeto fue realizada con dolo o culpa para ser objeto de la sanción, según el análisis de reprochabilidad que debe efectuarse. Hay que indicar que mediante reforma publicada con la Ley 9069 del 28-09-2012, el legislador incorporó el numeral 231 bis a la legislación aduanera, indica dicho artículo:

> *"Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras*
>
> *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*
> *Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.*
> *(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")"*

Con fundamento en este artículo, se permite la aplicación de sanciones aduaneras a título de mera negligencia en atención al deber de cuidado que deben mostrar las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones, operaciones y funciones puedan ejercer actividades de comercio interno o exterior dentro del territorio nacional, tal es el caso de los representantes, gerentes o administradores, encargados y personal subalterno de tales establecimientos comerciales.

Para el caso concreto, a pesar de que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación desplegada haya sido cometida con dolo, esto es, que hubiere adquirido las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado. Sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina imperante *"...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable... "*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto a la propietaria del establecimiento investigado en su condición de propietaria y contribuyente ante la Administración Tributaria, así como con los documentos que constan en expediente,

existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la omisión de cumplir con sus obligaciones de adquirir las bebidas alcohólicas únicamente de distribuidores o proveedores autorizados en el Registro Fiscal, bajo las condiciones dispuestas en las normas 2, 4 y 5 de la Ley, bajo la responsabilidad que le asiste de poner a la venta tales productos cumpliendo con los requerimientos técnicos y legales tal cual lo manda la Ley.

En el presente caso, vemos que la Sociedad 3-01-769962 S.A representada por el señor Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119 quien figura como propietaria del Local Comercial Minisúper La Fortuna que se tiene como infractor debía conocer las obligaciones y responsabilidades que exigen los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707, para poder llevar a cabo la venta del producto decomisado por la PCF, podía haber consultado la página de Registro Fiscal del Ministerio de Hacienda para comprobar el registro y condiciones del licor que vende, y solicitar de su proveedor las facturas comerciales del producto, ya que al tener como unas de sus actividades comerciarles la venta de bebidas alcohólicas necesariamente se le exige que las adquiera o procedan de distribuidores o proveedores autorizados, esto es que se encuentren inscritos en el Registro Fiscal ubicado en la DGA, a fin de poder llevar a cabo su actividad. Además, se reitera que resulta de suma importancia que el producto que se pretenda vender, comercializar o distribuir contemple el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales dispuestos en la normativa nacional para el consumo humano y colocación dentro del territorio nacional que exige la Autoridad de Salud.

Para ello, es preciso que se solicite de sus proveedores las facturas comerciales o recibos que la ley exige, en las que se demuestre el código de registro vigente y debidamente actualizado ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, que se encuentra en la Dirección General de Aduanas, debiendo conocer de antemano, cuáles eran los trámites y gestiones que previamente a la venta de las bebidas alcohólicas debía observar y cumplir para no hacerse merecedor de la sanción pretendida. De tal forma, que su actuación era previsible y ajustable a las regulaciones legales por la cuales hoy se le trasladan cargos, podía haber optado por otra conducta, pero sin embargo pareciera que no lo hizo, asumiendo el riesgo y las consecuencias sobre la misma.

Ante su deber de tener conocimiento de las exigencias legales y procedimentales exigidos por la legislación especial, así como por los lineamientos emitidos por las Autoridades de Salud y Aduaneras, como lo es el etiquetado y contar con los permisos sanitarios de rigor para la venta de los productos e inscripción en el Registro, debió conocer del riego que su conducta desplegaría, pudiendo prever que de no adecuar sus actuaciones a lo exigido por la norma, evidentemente podría hacerse merecedora de la sanción prevista en la ley por el incumplimiento realizado, la omisión pudo haberse evitado si tan solo hubiera presentado los documentos tal y como se le exige por la ley, en los que pudiera determinarse que adquirió las bebidas alcohólicas de personas autorizadas, de formas legítimas y legales, cumpliendo así con las regulaciones de la legislación especial para la venta en establecimientos comerciales, y así evitar la supuesta falta y sanción a ser impuesta, por lo que la conducta se adecua a los elementos objetivos y subjetivos..

VIII. ANÁLISIS DE ANTIJURICIDAD: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, es un elemento esencial que implica que la conducta atribuida al presunto infractor lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, sin que exista una causa que la justifique. Para determinar su aplicabilidad es preciso considerar aspectos tales como:

- Contravención del orden jurídico: La conducta debe ser contraria a una norma administrativa vigente.
- Lesión o peligro al bien jurídico tutelado: La conducta debe afectar o poner en riesgo un interés público protegido por la norma (por ejemplo, la salud pública, el medio ambiente, el orden administrativo, etc.).
- Ausencia de causas de justificación: Se debe verificar que no existan circunstancias que legitimen la conducta, como cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho, estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.

La antijuricidad no solo implica que la conducta sea ilegal, sino que también debe ser injustificada y lesiva para el interés público. Es un filtro que evita que se sancionen conductas que, aunque formalmente infractoras, están justificadas por razones superiores.

Constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, dado que: "... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver sentencia TAN N°401-2015)

En resumen, mientras que la antijuricidad formal se enfoca en la violación de la norma, por su parte la antijuricidad material se orienta en la lesión o riesgo del bien jurídico protegido por la norma. Veamos:

➢ Antijuricidad Formal, Se refiere a la mera contradicción entre la conducta y la norma jurídica. Es decir, basta con que una acción esté prohibida por una norma para que sea considerada antijurídica. Desde un enfoque normativo no se analiza si hubo daño real, solo si se violentó una disposición legal (por ejemplo el exceder el límite de velocidad en una vía, aunque no haya causado un accidente ni puesto en peligro a nadie) lo cual viene a garantiza la certeza jurídica, ya que se basa en el cumplimiento estricto de la ley.

En tal sentido, determina si existió en el caso en estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta catalogada como típica y desplegada por el supuesto infractor ya que de comprobarse la misma, generaría la inexigibilidad de la responsabilidad sobre el sujeto infractor. De ahí que pasamos a revisar si existen causas de justificación que puedan constituirse en una conducta en atípica.

Tenemos entonces que, en el caso de las sanciones administrativas o tributarias aduaneras, el legislador nacional estableció una serie de causas de justificación que se encuentran inmersas en el artículo 231 de la LGA, y que deben ser consideradas a efectos de poder establecer si la conducta es antijurídica, al indicar:

> *"Artículo 231.- Aplicación de sanciones (...). Serán eximentes de responsabilidad los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".* (El resaltado y la cursiva no corresponden a su original)

Es decir, dentro del procedimiento administrativo el Ordenamiento Jurídico Aduanero nacional y aplicable establece causas específicas que no generan responsabilidad al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, por cuanto a pesar de poder ser acciones u omisiones típicas, las mismas no son antijurídicas, por así disponerlo la norma de manera expresa. Tales son:

- ✓ Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Es claro que en el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un simple error material, o sea, aquellos que se constituyen en errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, los cuales se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como, por ejemplo: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

De ahí que vistas las características configuradoras del error material, la eximente de responsabilidad contenida en el numeral 231 de la LGA, que excluye la culpabilidad en caso de estar frente a la misma, no opera en la especie, pues los efectos de omisión, que se dan en los representantes de la sociedad propietaria del Local Comercial Minisúper La Fortuna se omite de una forma negligente o descuida y con falta de diligencia en su actuar el cumplimiento legal de sus obligaciones (artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707) de adquirir bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal, dado que no se aportó ni se demostró con los documentos o facturas comerciales que le fueron requeridas el origen y procedencia de las bebidas alcohólicas inspeccionadas, o sea su adquisición de proveedores registrados tal y como se solicita que lo haga en la normativa comentada.

- ✓ Fuerza mayor y caso fortuito:

De igual forma, vemos que no se da la fuerza mayor por la que se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no ha podido resistirse, ni tampoco el caso fortuito, el cual se reconoce como un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque los personeros, representantes legales y propietarios del establecimiento comercial hayan ejecutado el hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Por el contrario, la situación que operó en el presente asunto es totalmente previsible y realizable, ya que depende de la voluntad del hombre y pudo haber evitado en la medida en que se hubiese observado la diligencia adecuada en el actuar de los sujetos responsables para que el establecimiento comercial opere conforme a los preceptos legales exigidos a la hora de adquirir de sus proveedores bebidas alcohólicas para su venta a terceros.

Se puede observar que en la actuación de los representantes legales de la sociedad propietaria del establecimiento comercial que se tiene como infractor, existió un completo descuido a la hora de adquirir y cumplir con la normativa aplicable para la comercialización de bebidas alcohólicas, al mismo tiempo que sobre el registro e inventario de las mercancías dispuesta para la venta, dado que ni siquiera se cuenta y aportó los documentos o facturas comerciales con las que se pudiera comprobar la procedencia y el origen de los licores que fueron decomisados; esto a pesar de exigirse legalmente como otras de las obligaciones de los establecimientos comerciales el deber de contar y presentar a requerimiento de las autoridades aduaneras u otras, la documentación de respaldo sobre las existencias o inventarios respecto a los productos que sean ubicados en bodegas, estantes y vitrinas de dichos recintos, puesto que es de su conocimiento que al tratarse de un negocio tiene la obligación de demostrar los registros tributarios sobre los productos que se comercializan en el mismo, considerándose que en la especie se trata de productos que no cumplen con los requisitos legales para su venta donde no se verifica que en la conducta que prevalezca alguna causal de justificación a sus omisiones por caso fortuito o fuerza mayor para justificar los motivos por los cuales no se cumple con sus obligaciones de adquirir las bebidas alcohólicas de sujetos autorizados.

De tal manera que de haberse realizado las actuaciones o tomado las medidas necesarias para su compra, como lo es solicitar de sus proveedores los documentos idóneos y presentarlos al momento de ser requeridos por los oficiales de la PCF, pudo haber cumplido con sus obligaciones y responsabilidades, evitando la infracción que se atribuye y posible sanción que le podría ser impuesta por el incumplimiento verificado en las actuaciones de inspección al local comercial. Por lo que, al no visualizarse causas que justifiquen la omisión, tal y como se ha indicado no existen causales eximentes de responsabilidad que pudieran ser consideradas en el presente caso.

➢ Antijuricidad Material: Constituye el otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, como se indicó Implica que la conducta, además de estar prohibida, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido (como la salud, el medio ambiente, el orden público, etc.).

Lo que de acuerdo con el enfoque valorativo o sustancial. se analiza el impacto real de la conducta en el interés público, asegurándose que solo se sancionen conductas que realmente afecten intereses relevantes para la sociedad, a manera de ejemplo: El hecho de verter residuos tóxicos en un río, afectando la salud de una comunidad.

Ahora bien, de acuerdo con el caso en estudio la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, cuyo representante legal es el señor Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119 propietaria del Local Comercial Minisúper La Fortuna incumple con su deber de vender productos que de adquirir las bebidas alcohólicas de distribuidores o proveedores que estuvieran inscritos en el Registro Fiscal creado mediante Ley N°8707; sino que además, con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con los requisitos y exigencias técnicas que deben presentar el etiquetados de las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras que ingresan y venden en el mercado local (Decreto ejecutivo N°19873-MEIC, Decreto Ejecutivo 15449-S, Ley N°7326) debido a que no aportó las facturas o recibos comerciales que le fueron requerido por los oficiales de la PCF, en cuyo caso de comprobarse la falta y por ende la responsabilidad sobre tal omisión podría ser sancionado con la multa dispuesta en el artículo 10 de la ley.

Con tal conducta se habría ocasionado la afectación del bien jurídico tutelado ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente la Dirección General de Aduanas de garantizar que la distribución, venta y comercialización de las bebidas alcohólicas se realice conforme se exige en la Ley. Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, puesto que las bebidas alcohólicas que se venden y distribuyen al ingresar al territorio nacional deben no solo cancelar los impuestos correspondientes. Sino que también, deben contar con las condiciones y registros requeridos en las instituciones que así se hubiere dispuesto para ello.

Además, se indica que comprenden una directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo, también posee como parámetro directo y de vital importancia el resguardo de otro bien jurídico todavía mucho más importante como lo es el resguardo de la Salud Publica, al no permitirse introducir al mercando local bebidas alcohólicas que no cumplan con las normas legales de Salud para el consumo humano, pues al adquirirse licor de dudosa procedencia podría llegar a causarse un grave perjuicio en la salud de todas aquellas personas que las adquieran, siendo este un bien jurídico que debe protegerse y garantizarse por el Estado.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de los oficiales de la Policía de Control Fiscal, el presunto infractor podría haberse seguido mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles aduaneros y de salud establecidos para la venta y comercio de bebidas alcohólicas, vulnerándose así el bien jurídico

tutelado de la Hacienda y Salud Pública como se indicó, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Por lo que, en tal sentido, el objeto y fin perseguido con el presente procedimiento administrativo existe y se considera legítimo para la investigación de las actuaciones y eventualmente la imposición de la posible sanción multa determinada, si se llega a demostrar que la misma es atribuible al establecimiento comercial que se tiene como presunto infractor.

IX. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD: En el procedimiento administrativo sancionador, la culpabilidad es un principio fundamental que garantiza que solo se puede sancionar a quien ha actuado con dolo o negligencia, es decir, con responsabilidad subjetiva. Este principio protege contra sanciones arbitrarias y asegura que la conducta sancionada sea atribuible al infractor de manera personal y consciente con la finalidad de poder imputar la conducta sancionada. Siendo de suma importancia considerar aspectos relacionados con la imputabilidad (El sujeto debe tener la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión, excluyendo a personas con incapacidad legal o mental que les impida actuar con discernimiento), conocimiento de la antijuricidad (El supuesto infractor debe haber tenido conocimiento y/o posibilidad razonable de conocer que su conducta era contraria a la norma, dado que no se puede sancionar si el sujeto actuó en un error invencible de derecho o de hecho) y la exigibilidad de otra conducta (debiendo analizarse si, dadas las circunstancias, era razonable exigir al sujeto que actuara de forma distinta, o si por el contrario existía una presión externa o una situación de fuerza mayor que lo obligara a actuar de determinada manera, lo cual puede excluirse la culpabilidad).

Así conforme a lo expuesto debe establecerse si estamos ante una conducta culpable en sus diferentes aspectos, de tal forma que definimos la culpabilidad como:

> *"...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto... La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho".*[2]

Consecuentemente bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de la teoría del delito penal aplicable a los procedimientos administrativos con sus respectivos matices, vemos que se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

[2] Córdoba Roda, Juan, Culpabilidad y Pena. BOSCH, Casa Editorial, SA, Barcelona, 1977, pag 16. Gonzalez castro José Amoldo, op. Cita, p. 115, citado por Sentencia No. 401-2015.

Se trata del elemento en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del *ius puniendi* (Estado), siendo común también definir la culpabilidad como la *reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho*. Sin embargo, como se ha indicado líneas atrás, es preciso determinar si ese autor tenía plena capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Ello por cuanto, reiteramos para que un sujeto sea imputable debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la eventual imposición de la sanción.

Por consiguiente, de la debida demostración de culpabilidad deriva el Principio de Inocencia que se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, al disponer en el párrafo 1º que:

> *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad".*

Lo anterior implica que a nadie se le podrá imponer una sanción sin que medie el debido proceso, se respete su derecho de defensa y se haya plenamente demostrado en forma previa la culpabilidad de la conducta que se considera reprochable. Sobre dicho principio la Sala Constitucional en la sentencia número 6813-96 de las 18:30 horas del 22/12/1993, consideró que la demostración de culpabilidad es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, al indicar:

> *"Esta Sala en reiterada jurisprudencia estableció que la responsabilidad penal objetiva está excluida de acuerdo a los parámetros del constituyente del artículo 39 constitucional, de lo penal. Regla que por su misma naturaleza debe también respetarse en el campo del derecho penal administrativo, por ejemplo en la imposición de sanciones. Existen algunas garantías –presunción de inocencia, seguridad jurídica legalidad, igualdad, proceso contradictorio o debido proceso- que no son propios del proceso penal, sino que han de cumplirse en la imposición de sanciones administrativas, que son disposiciones de rango constitucional, derivadas de los derechos declarados en la Constitución como fundamentales. La Culpabilidad, definida por la Sala como el deber de demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel se le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto, viene a sustentar más el respeto de aquellos principios, que no son otra cosa que el respeto mismo a la esencia del debido proceso como un todo".* (El resaltado no es del original)

De tal manera que como ya se ha indicado, debe realizarse una valoración de la conducta del infractor determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente ya sea con dolo o culpa, donde la "*culpabilidad comprende*

el estudio del contenido interno de un hecho que se ha declarado ilícito y del cual el sujeto es ya considerado autor."

En el presente caso, vemos que se determinó del informe general que fue emitido por los oficiales de la PCF, que la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962 como propietaria del Local Comercial Minisúper La Fortuna y representada por el señor Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119, es la responsable de las actividades comerciales que se realizan en dicho establecimiento que está inscrito en la Administración, tiene la obligación y responsabilidad de conocer que la normativa dispuesta en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N°8707, Decreto Ejecutivo N°19873-MEIC, Decreto Ejecutivo 15449-S, Ley N°7326 respectivamente, dentro de ellas:

- Conocer que solo puede vender o comercializar bebidas alcohólicas de procedencia lícita e introducida legalmente al país (adquirir productos de importadores, fabricantes o distribuidores autorizados y mantener inventarios con respaldo documental) verificar que los proveedores de los que se adquieran bebidas alcohólicas estén inscritos o autorizados para tal fin, y haber registrado los productos en el Registro Fiscal ante la Dirección General de Aduanas.
- Solicitar de los importadores, distribuidores o fabricantes que se emitan facturas comerciales o recibos que cumplan con las condiciones descritas en el artículo 2 de la presente Ley (número de importador, fabricante o distribuidor, según se trate) información que deberá figurar impreso en tales documentos, así mismo deben ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio.
- Garantizar que las bebidas alcohólicas que se venden o comercializan en el establecimiento comercial cumplan con las regulaciones legales emitidas por las Autoridades del Ministerio de Salud (etiquetado y autorización de registro sanitario).
- Saber que las bebidas alcohólicas que se venden deben permanecer dentro de sus embaces originales y debidamente etiquetados.
- Verificar que los productos que se adquieran para la venta no se encuentren dentro de los especificado en el comunicado MH-PCF-MEMO-0351-2024 emitido por la PCF, relacionado con la prohibición para la venta en el mercado interno nacional de licores de la marca *"Cuba Libre"* a base de ron, que integren dentro de su composición los elementos de ácido fosfórico.
- Verificar que los productos que se adquieran para la venta no se encuentren dentro de los especificado en el comunicado PCF-MEM-0066-2022 emitido por la PCF, relacionado con la prohibición de licores carbonados a base de vodka de la marca *"Smirnoff Ice"*, en una presentación de lata, con el anillo de apertura de color gris, el cual de acuerdo con sus características técnicas es un producto fabricado exclusivamente para la exportación y no para la venta o comercialización a nivel nacional.
- Permitir las inspecciones de los inventarios en venta o productos que se ubiquen en bodegas del establecimiento comercial, presentando a requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal los documentos legales que justifiquen o sirvan de respaldo para demostrar la legitimidad de las compras.

Así mismo, debemos indicar que la sociedad que se tiene como infractora tenia la posibilidad de echar mano a los medios tecnológicos existentes que se encuentran a disposición y alcance de la ciudanía en general, a efectos de poder comprobar si los proveedores de los cuales se adquieren las bebidas alcohólicas se encuentran debidamente inscritos en el Registro Fiscal, por

medio de una pequeña y simple consulta pública que es actualiza mensualmente y que se puede realizar desde la página web del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés, la cual refiere al Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Ley N°8707, https://www.hacienda.go.cr/docs/Registro-licores-0625.pdf que le hubiese permitido obtener mayor información y certeza respecto a la condición comercial, clase de certificación o tipo de registro, bebidas alcohólicas que están autorizadas, código, estado y la fecha de vencimiento del registro. Esto, dado que los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales tienen el deber dentro de sus actividades comerciales el garantizar la idoneidad del tipo de producto que se vende, origen o procedencia lo cual se logra solicitando facturas de la compra del producto que se adquiera, constatando como se indicó que el proveedor sea un contribuyente registrado, tal y como lo indica la ley.

A pesar de que la Ley N°8707 está dirigida principalmente a importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas al por mayor, debemos aclarar que un establecimiento comercial minorista bien podría verse involucrado en su incumplimiento cuando se demuestra que mantiene relaciones comerciales con operadores que no cumplen con la ley, o cuando no puede demostrar el origen legal de la procedencia de los productos que vende o se comercializan en el mismo.

Y considerando que, en el presente asunto existen serios indicios de incumplimiento del establecimiento comercial de supra con respecto a las obligaciones legales que le asisten, dado que se determinó irregularidades en la presentación del producto dispuesto para la venta (etiquetado, falta de registro sanitario y bebidas con una composición a base de ácido fosfórico), mantenimiento de inventarios de los cuales no se puede acreditar el origen lícito de las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas, lo cual genera la presunción que el licor fue ingresado irregularmente al país o en su defecto, fue adquirido de intermediarios sin registro fiscal.

Consecuentemente no es posible determinar que nos encontramos ante una conducta de tipo dolosa, dado que no se puede precisar y comprobar que los responsables del establecimiento comercial actuaran con conocimiento de que su conducta era contraria a la norma y con la voluntad de realizarla, Lo cierto del caso es que, si se logra determinar que la conducta puede calificarse a mera negligencia o cupa, en la medida de que dichos representantes legales, personeros y encargados del establecimiento comercial hubiesen observado con total diligencia el cumplimiento de sus obligaciones y deberes legales a fin de ejercer adecuadamente el ejercicio de sus actividades comerciales; observando lo regulado en la ley para la venta y expendio de bebidas alcohólicas. Y no como pareciera que sucedió con total descuido al haberse verificado durante la inspección tantas omisiones a los deberes formales que debieron ser cumplidos.

Donde se presume que el contenido alcohólico decomisado por la Policía de Control Fiscal, fue adquirido de personas o distribuidores no registrados en el Registro Fiscal, cuyo contenido se considera que es producto de un posible ingreso irregular dado las condiciones e

incumplimientos que presentan, al no haberse podido presentar los documentos que los respaldan y bajo los cuales puede ser demostrada su origen y procedencia en el territorio nacional.

De ahí la necesidad de que se investiguen los presentes hechos, al constituir un posible riesgo eminente a la Salud Pública respecto aquellas personas que podrían consumirlas, así como a efectos de conocer si las mismas han cumplido con los trámites aduaneros respectivos para su venta en el local comercial.

Aspectos todos estos que los personeros y representantes del establecimiento comercial que se tiene como presunto responsable de la infracción, es capaz de comprender la ilicitud de la conducta, afectándose y poniéndose en riesgo un interés público protegido tan importante como lo no solo la protección de la "Salud Pública" sino que además la "Hacienda Pública" por medio del adecuado control y percepción del pago de los tributos que correspondan a las mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional.

De tal forma que, el propietario siendo conocedor de sus obligaciones y deber de observar los requisitos exigidos en las normas antes comentadas, era razonable exigir a los proveedores los documentos y facturas comerciales de procedencia y compra del producto adquirido (licores) permitiéndoles actuar de forma distinta a la conducta que ahora se le reprocha al establecimiento comercial.

Como resultado estamos en presencia de una posible conducta de tipo culposa, pues se omitió dirigir la misma conforme a los preceptos exigidos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N°8707, máxime que en el presente asunto, no se aportó por el personero o encargado del establecimiento comercial los documentos con los que se pudiera determinar los sujetos de los cuales fueron adquiridas las mercancías o en la especie que se cumpliera con una eximente de su responsabilidad en los actos que se atribuyen, pudiendo llegar a ser conocedores que deben ajustar su conducta a las regulaciones contenidas en la legislación imperante en la materia para la poder llevar a cabo la adquisición y venta de las bebidas alcohólicas.

Por lo que, de acuerdo con los elementos de hecho y derecho expuesto, al existir un incumplimiento a las obligaciones de las normas antes mencionadas, el incumplimiento que se endilga a la sociedad de supra, se adecúa a los elementos del tipo penal tipicidad, antijuricidad y culpabilidad previstas para que se de las condiciones de la infracción regulada en el artículo 10 de Ley N°8707, siendo procedente imponer en el acto la sanción dispuesta en el artículo 10 de la ley de cita, la cual castiga con el pago de (2) salarios base, cuyo monto sería equivalente al monto total de ¢924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100), suma esta que debe ser cancelada por concepto de multa.

X. Se le previene al presunto infractor en el presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8707 que al tener la obligación de adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro lo cual se demuestra aportando las facturas

comerciales de compra; asimismo, dichas bebidas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor, debe tener presente que en caso de reincidencia en el incumplimiento a dicho artículo, se le multará con (05) cinco salarios base, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y sus reformas.

XI. Finalmente se le recuerda a la parte interesada que al comprobarse el incumplimiento endilgado, de estar anuente de forma voluntaria al pago de la multa indicada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, podrá realizar el pago de la multa mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta cliente número 15201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar al menos el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección General en forma personal o por medio del fax 2522-9305 y 2522-9354, o bien vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: PRIMERO: Dictar Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial MISÚPER LA FORTUNA, cuyo representante legal corresponde a Yonghui Feng cédula de residencia 115600745119 por la comisión de la infracción administrativa regulada en el artículo 10 de la Ley N°8707, Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor (Publicada en La Gaceta Nº44 del 04/03/2009). Al haberse determinado por parte de la Autoridad Aduanera que se adquirió bebidas alcohólicas de proveedores o distribuidores no autorizados, ni registrados en el Registro Fiscal, toda vez que, no poseían el etiquetado ni registro sanitario exigido por el Ministerio de Salud para su venta. Y tampoco, la documentación de respaldo requerida para demostrar el origen y procedencia del producto a ser dispuesto para la venta en el establecimiento comercial. Dicha conducta constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la ley de cita,- SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de cita, se impone a la sociedad infractora una sanción multa de (2) salarios base equivalente al monto de ¢462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100) la cual ascendería a la suma total de 924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) respectivamente.- TERCERO: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Reglamento Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, contra el presente acto resolutivo podrá ser interpuesto el Recurso de Apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, mismo que deberá ser presentado en la Dirección General de Aduanas, ubicada en el 5° Piso del Edificio Mira, San José, Zapote. En cuyo caso se le concede el plazo de diez días hábiles, posteriores a partir de la notificación de la presente resolución.- CUARTO: Se Informar a la parte interesada que, de estar anuente con lo comunicado en este acto podrá extinguir la multa efectuando la autoliquidando y cancelando el monto de la sanción por medio de depósito

en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624, para lo cual deberá consignar en el comprobante de pago el nombre del infractor, identificación, número de resolución y/o expediente administrativo. Así mismo, debe remitir el comprobante de pago a la Dirección Normativa en forma personal, vía correo electrónico a: noti-normativa@hacienda.go.cr , a través del fax 2522-9305 o 2522-9354.- **QUINTO:** Se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto MH-PCF-EXP-0086-2025, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas vía correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **NOTIFIQUESE:** A la Sociedad 3-01-769962 S.A, cédula jurídica 3-01-769962, en calidad de propietaria y responsable del Local Comercial Minisúper La Fortuna, Representante Legal Yonghui Feng, cédula de residencia 115600745119.

ADRIAN ANTONIO PEREZ EDWARDS (FIRMA)
Firmado digitalmente por ADRIAN ANTONIO PEREZ EDWARDS (FIRMA)
Fecha: 2026.10.23 13:43:12 -06'00'

Adrián Antonio Pérez Edwards
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)	GINETTE AZOFEIFA CORDERO (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-07-0103-0051. Fecha declarada: 22/10/2026 09:35:02 AM	YESENIA AMALIA MORALES MARTINEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por YESENIA AMALIA MORALES MARTINEZ (FIRMA) Fecha: 2026.10.22 09:12:58 -06'00'
Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Dirección Normativa	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Yesenia Morales Martínez Dpto. de Procedimientos Administrativos

Consecutivo / Archivo